

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00226-00
DEMANDANTE:	SANTOS CARREÑO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
TEMA:	CONTRATO REALIDAD, DECRETO 1214 DE 1990 y MESADA 14
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°. 014

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, presentada por el señor Santos Carreño López, a través de apoderado judicial, en contra, de: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, formulando las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que mediante fallo judicial de la jurisdicción contenciosa se declare la NULIDAD de lo (sic) siguientes Actos administrativo, así:

- *Del Oficio No. Radicado 20155620268961:MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER SJU-1.10 de fecha 25 de marzo del año 2015, **que resuelve negativamente la petición pensional y otros**, y contra el cual se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación;*
- *Del oficio No. Radicado 20155620517551-MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 de fecha 09 de junio del año 2015, notificado el día 23 de julio del año 2015, y **que resuelve el recurso de reposición**, manteniendo la negativa a reconocer la petición pensional y otros, acto administrativo dentro del cual se **concede el recurso de apelación** ante el Director de Personal del Ejército en el numeral segundo de la parte resolutive;*
- *Contra el Acto ficto o presunto negativo consolidado a fecha 24 de septiembre del año 2015 (Silencio administrativo en recursos art 86 ley 1437 de 2011 - DOS MESES), con el cual se resolvió el recurso de apelación concedido en el oficio No. Radicado 20155620517551-MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 de fecha 09 de junio del año 2015.*

Todos los anteriores con los cuales en vía administrativa se niega a mi prohijado el reconocimiento del periodo laboral entre el 01 de septiembre del año 1993 y el 22 de agosto del año 1994, niega el cargue en su hoja de vida de dicho periodo laboral, niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por tiempos continuos consagrada en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, niega la mesada 14, e igualmente niega la solicitud de reintegro de los dineros descontados de la nómina de mensual mi poderdante por concepto a fondos de pensión desde su vinculación laboral.

2. Que mediante fallo judicial de la jurisdicción contenciosa se RESTABLEZCA el derecho laboral de mi prohijado, DECLARANDO la existencia de la relación laboral continua entre mi poderdante SANTOS CARREÑO demandada Nación Ministerio de Defensa Nacional para el periodo comprendido entre el día 01 de

septiembre del año 1993 y el día 22 de agosto de 1994, bajo la figura del contrato realidad y la primacía de la realidad obre (sic) las formalidades, manteniendo la continuidad en la relación laboral con la posesión formal en el cargo realizada el día 22 de agosto del año 1994 fecha de la presentación de la demanda inclusive.

3. Que mediante fallo judicial de la jurisdicción contenciosa se profieren siguientes CONDENAS contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional, así:

a) Que se le condene al cargue del tiempo de servicio por el periodo por el periodo laboral comprendido entre 01 de septiembre del año 1993 al 22 de agosto de 1994 en la hoja de servicios de mi prohijado dentro del Ejército Nacional, tiempo que deben ser tenidos en cuenta para antigüedad, cesantías por tiempo de servicio y pensión de jubilación.

b) Que se le condene al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por haber cumplido mi prohijado SANTOS CARREÑO los 20 años de tiempos continuos de servicios, prestación consagrada en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, incluida la mesada 14, reconocimiento prestacional que se realizará en lo sucesivo mientras se cause dicha prestación.

c) Que se le condene al reintegro de los dineros que a mi prohijado le han estado descontando de la nómina de mensual por concepto a fondos de pensión, con los rendimientos financieros indexados y actualizados al momento de su pago.

4. Que a título de daños y perjuicios materiales mediante fallo judicial de la dirección contenciosa se CONDENE a la Nación Ministerio de Defensa Nacional a pagar en favor de mi poderdante, los salarios mínimos legales causados con la actuación administrativa omisiva, el agotamiento de etapa conciliación prejudicial, y la presente demanda judicial en cada una de las instancias, como se indica:

A) Que se condene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional al pago de **daños MATERIALES** del año 2016 actualizados al momento de proferirse condena y su pago efectivo en favor de mi poderdante:

- **2.1/25MMLV** del año 2016, actualizados al momento de proferirse condena y su pago efectivo por honorarios profesionales de abogado causados por Agotamiento de vía administrativa.
- **2.1/2SMMLV** del año 2016, actualizados al momento de proferirse condena y su pago efectivo por honorarios profesionales de abogado causados por Agotamiento de vía de Conciliación Prejudicial.
- **45SMMLV** del año 2016, actualizados al momento de proferirse condena y su pago efectivo de honorarios profesionales de abogado causados por la radicación y trámite de la demanda judicial en **primera instancia**, y un 35% del valor de las pretensiones proferidas favorablemente a mi prohijado
- **3SMMLV del año 2016**, actualizados al momento de proferirse condena y su pago efectivo de honorarios profesionales de abogado causados por demanda judicial en **segunda instancia**, y un 40% del valor de las pretensiones proferidas favorablemente a mi prohijado

5. Que a título de daños y perjuicios morales mediante fallo judicial de la jurisdicción contenciosa se CONDENE a la Nación Ministerio de Defensa Nacional a pagar en favor de mi poderdante los salarios mínimos legales vigentes como se indica:

30 SMMLV del año 2016, actualizados al momento de proferirse condena y su pago efectivo en favor de mi poderdante.

6. Que se condene en Costas y Agencias en derecho a la Demandada en caso de oposición.

7. Que los emolumentos objeto de reconocimiento por vía judicial sean pagados conforme lo establece el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y vencidos los términos legales, se generen los intereses moratorios comerciales hasta el pago efectivo.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos fueron estudiados y señalados, en la continuación de audiencia inicial del 22 de julio de 2019, como consta en acta visible a folios 175 - 178 del expediente, así:

5.1. Hechos que obran en el expediente y respecto de los cuales no existe contradicción.

1.- El apoderado del señor Santos Carreño López, presento petición con radicado MDN UGG EXT15 10460 del 5 de febrero de 2015, ante la Dirección de prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional (f 9). con el fin de que se reconozca la relación laboral como agente de inteligencia de la entidad entre el día 1 de septiembre de 1993 al 21 de agosto de 1994, cargando en su hoja de servicios dicho periodo, y por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 98 del decreto 1214 de 1990, reconocer y pagar la pensión de jubilación, mesada 14, el reintegro de los aportes realizados al fondo privado, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en cesantías de manera retroactiva y el reconocimiento y pago de daños y perjuicios materiales y morales al no reconocerle las prestaciones de manera oficiosa.

2.- La entidad dio respuesta a lo requerido por el demandante con el Oficio N°. 20155620268961. MDN-CGFM-CE-JEDEH- DIPER-SJU-1, 10 de 25 de marzo de 2015, negando lo solicitado por el demandante (fis 18 y 19), es así que contra el Oficio presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fis. 20 y 21), en donde el Ejército Nacional con Oficio N°. 20155620517551 - MDN CGFM-CE JEDEH- DIPER-SJU-1.10 del 9 de junio de 2015 resolvió el recurso de reposición, notificado el 23 de julio de 2015 (fls 22-27), pero a la fecha no dio respuesta al recurso de apelación por lo que se configura el acto ficto negativo presunto el 24 de septiembre de 2015.

II. NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante manifestó como normas trasgredidas:

De orden constitucional: artículos 1, 2, 6, 13, 25, 26, 29, 48, 53, 83, 122 y 189

De orden legal: SC 409 de 1994, Decreto 1214 de 1990, Decreto 1792 del 2000, Decreto 2743 de 2010 y Decreto 1070 de 2015.

Así mismo, relacionó el Acto legislativo 01 de 2005, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, Ley 179 de 1994 aprobada del Protocolo II, Concepto de fecha 25 de noviembre de 2013 de la Dirección de Pensiones y otras prestaciones (Dra. DIANA ARENAS PEDRAZA) del Ministerio del Trabajo y el Acta de 22 de abril de 2014 del Ministerio de Defensa Nacional "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE EL PAGO DE LA MESADA 14 A LOS PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES" (fls.42-49).

En cuanto al concepto de violación el apoderado del demandante sostuvo que con la expedición de los actos administrativos demandados, se violentaron principios constitucionales en particular los referentes a la primacía de la realidad sobre formalidades, ya que con las pruebas allegadas se demuestra la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Ejército Nacional desde el 1 de septiembre de 1993 hasta el 22 de agosto de 1994, fecha en la que el demandante toma posesión del cargo como Agente de Inteligencia; por lo que la entidad sacrifica el principio de la realidad para aplicar solamente la formalidad, lo que afecta al demandante frente al derecho que se le reconozca dicho tiempo como laboral y continuo en su hoja de servicios, vulnerando también la garantía a la seguridad social, ya que lo remite al sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, negándole así el derecho a obtener la pensión de jubilación por los 20 años de servicio que establece el artículo 98 del decreto 1214 de 1990, violentándose así el principio a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

En ese mismo sentido, afirmó que se está desconociendo la naturaleza de las funciones del cargo desempeñado, ya que estas están directamente relacionadas con la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, violentado el protocolo II de Ginebra y demás normas del Derecho Internacional Humanitario, ya que dentro de un concepto amplio del término “miembro de las Fuerzas Armadas Regulares” no se excluyó al personal no uniformado perteneciente a las Fuerzas Armadas que realiza actividades de combate, sin tener en cuenta que el demandante encuadra en la categoría de miembro de inteligencia del ejército, y por lo tanto, le es aplicable el estatus como miembro de las Fuerzas Armadas Regulares, como parte del conflicto interno, aun cuando no sea uniformado, desconociéndose así su condición de combatiente.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por intermedio de su apoderada judicial, contestó la demanda el 21 de noviembre de 2018, luego de que se vinculara al Ejército Nacional (Fls.158-165), oponiéndose a las pretensiones de la misma.

Adicionalmente, señaló que para que se dé la configuración de un contrato laboral, se deben cumplir con la prestación personal, remuneración y subordinación, y para el caso concreto, el demandante no probó la subordinación o dependencia para el periodo que solicita sea reconocido; así mismo, indicó que el señor Carreño López, se posesionó en el cargo de especialista sexto, el 22 de agosto de 1994, fecha para la cual ya había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993, por lo que el demandante no pertenece al régimen de transición para que se le reconozca la pensión de jubilación en los términos del artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, como tampoco existió un contrato de prestación de servicios para que se tuviera en cuenta como trabajador oficial.

Sumado indicó, que la parte demandante no probó los daños y perjuicios ocasionados por el hecho de no haber sido pensionado de acuerdo a lo reglamentado en el Decreto 1214 de 1990, por lo que no es posible dar aplicación al principio de primacía de la realidad, por lo que deben ser negadas las pretensiones de la demanda.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 10 de marzo de 2016 (fl.55), ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole conocer por reparto al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien en auto 19 de mayo de 2017 la admitió, (fls.72-73).

V. AUDIENCIA INICIAL

El 22 de junio de 2018, fue llevada a cabo audiencia inicial (fls.152-153, 154 CD), en la que se verificó la asistencia de las partes, pero en la etapa saneamiento del proceso del se observó que no se había vinculado al Ejército Nacional, por lo que se ordenó vincular a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, corriendo traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, a lo cual, el apoderado de la parte demandante estuvo de acuerdo, pero presentó recurso de reposición respecto al traslado de la demanda, ordenado el despacho, no reponer el auto proferido en la audiencia.

El 22 de julio de 2019, se continuó con la audiencia inicial (fls.175-178), en la que se verificó la asistencia de las partes, se realizó recuento de la audiencia anterior, se realizó saneamiento del proceso, reresolvieron excepciones previas, se fijó el litigio, se declaró fallida la etapa conciliatoria y se decretaron pruebas.

En cuanto a los testimonios, se señaló que se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala: *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse correctamente los hechos objeto de la prueba"*, en ese entendido, como la parte actora no solicitó en debida forma el testimonio, al no identificar plenamente a la persona que pretende llamar a testificar, se negó esa prueba.

Así mismo, se citó al demandante para que compareciera ante este despacho el 26 de agosto del 2019, a las 09:00 a.m., a fin de que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, respecto a la prueba testimonial, por lo que el despacho concedió el recurso en el efecto devolutivo y se fijó fecha de audiencia pruebas para el 26 de agosto del 2019. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, mediante auto de 18 de diciembre de 2019, resolvió el recurso de apelación, confirmando el auto proferido el 22 de julio de 2019.

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 26 de agosto de 2019, fue llevada a cabo audiencia de pruebas (fls.201-202, 208 CD), en la que se verificó la asistencia de las partes, se realizó recuento de la audiencia anterior, se verificaron las pruebas decretadas y allegadas al plenario, se allegaron oficios tramitados. La parte demandada aportó extracto de la hoja de vida y constancia del tiempo laborado por el demandante.

En cuanto a la declaración de parte, el apoderado de la parte demandante desistió de la declaración, se corrió traslado a las partes, sin objeción alguna.

Mediante memorial del 26 de agosto y 18 de octubre de 2019, la entidad accionada allegó respuesta a lo solicitado, de lo cual se corrió traslado a las partes como consta a folio 228 del expediente, por lo que mediante auto del 2 de octubre del 2020, se corrió traslado para alegatos de conclusión (fl.230).

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **Parte actora** No presentó escrito de alegatos.

- **Parte demandada**, la apoderada de la entidad presentó alegatos de conclusión mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2020, manifestando que no se configuran los elementos de una relación laboral, pues el periodo que solicita el demandante que se reconozca, no se encontraba vinculado con la entidad, dado que el demandante tomó posesión del cargo especialista sexto el 22 de agosto de 1994, fecha en la que ya había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993, por lo que, no es beneficiario del régimen de transición que permita reconocerle la pensión de jubilación de conformidad al artículo 98 del Decreto 1214 de 1990; igualmente, señaló que ni siquiera existió un contrato de prestación de servicio para que se pudiera tipificar la figura de trabajador oficial.

Con relación a la mesada 14, citó el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y señaló que no es procedente reconocerla, porque el demandante no se encuentra pensionado.

En cuanto al perjuicio moral irreparable, manifestó que no se encuentra probado.

- **Ministerio Público**, no emitió concepto.

VIII. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Tal como se estableció en la audiencia inicial de 22 de julio de 2019 (fls.175-178), consiste en determinar: *i.*) si entre el señor Santos Carreño López y la entidad accionada, existió una relación de naturaleza laboral, entre el 1 de septiembre de 1993 a 21 de agosto de 1994, en consecuencia, si se debe cargar en su hoja de servicios, dicho periodo sin solución de continuidad, y *ii.*) si la entidad debe reconocer y pagar la pensión de jubilación, al señor Carreño López, al cumplir requisitos establecidos en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, con inclusión de la mesada 14; reintegrando los aportes realizados a fondo privado y los perjuicios materiales y morales causados, debidamente indexados.

Acervo Probatorio

Documentales

En el expediente son relevantes:

- Fotocopia del acta manuscrita N°. 2316 por medio de la cual se posesiona en el cargo al señor Carreño López, el 28 de agosto de 1994 (fl.4)-(227)
- Fotocopia de la constancia de tiempos de servicio y Unidad de prestación de servicios expedida por el oficial Seccional Atención al Usuario – DIPER (fl.5)
- Fotocopia de la Circular N°. 529 del 6 de diciembre del 2012 – Régimen Pensional del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional vinculado con anterioridad al 01 de abril de 1994 (fls.6-8)
- Fotocopia de la reclamación administrativa elevada ante el Director de Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa Nacional con Radicado N°. MDN-UGG EX15-10460 del 5 de febrero del 2015, en donde solicita que se le reconozca el periodo correspondiente al 1 de septiembre de 1993 al 22 de agosto de 1994, la mesada 14, así como los daños y perjuicios. (fls.9-13)
- Fotocopia del oficio radicado N°. OF15-11084 del 18 de febrero de 2015, por medio del cual da traslado por competencia al Director de Personal del Ejército Nacional, de las peticiones con radicados EXT14-142757 y EXT14-142759 Y 15.10460. (fls.15-17), (fls.114-115).
- Fotocopia del Radicado N°. 20155620268961 del 25 de marzo del 2015, por medio del cual se da respuesta a petición, señalando que no es posible reconocerle la pensión conforme el Decreto 1214 de 1990 y que no se pronunciaría respecto de los demás hechos. (fls.18-19) (fl.113)

- Fotocopia del radicado N°. MDN-UGG EX15-34614 del 8 de abril del 2016, recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, interpuesto en contra del oficio con radicado N°. 20155620268961 del 25 de marzo del 2015 (fls.20-21) (fl.132)
- Fotocopia del oficio con Radicado N°. 20155620619291 del 10 de julio del 2015 de Notificación por aviso los recursos interpuestos, suscrito por el Subdirector de Personal Ejército Nacional. (fl.22) (fl.133)
- Fotocopia del oficio con Radicado N°. 20155620517551 del 9 de junio del 2015, por medio del cual se da respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación, confirmando el oficio con Radicado N°. 20155620268961 del 25 de marzo del 2015 (fls.23-27) (fls. 129-131)
- Fotocopia del Acta de Conciliación Extrajudicial emitida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls.28-31)
- Fotocopia de la constancia de tiempos de servicio y Unidad de prestación de servicios expedida por el oficial Seccional Atención al Usuario – DIPER (fl.105)
- Fotocopia de la certificación de haberes correspondiente al mes de agosto y septiembre del 2017 (Fl.106-107)
- Fotocopia del extracto de la hoja de vida (fls.107-112) (fls.193-199)
- Fotocopia de la petición con Radicado N°. MDN-UGG EX14-142757 del 16 de diciembre del 2014 (fls.116-118)
- Fotocopia de la petición con Radicado N°. MDN-UGG EX14-142759 del 16 de diciembre del 2014, donde el apoderado del demandante solicita que se le reconozca un tiempo de servicio. (fls.124-126)
- Fotocopia de la constancia de tiempos de servicio y Unidad de prestación de servicios expedida por el oficial Seccional Atención al Usuario – DIPER, con fecha 27 de septiembre de 2014. (fl.128)
- Fotocopia de la certificación de tiempos de servicio emitida por el Oficial de Atención al Usuario - DIPER, de 5 de agosto de 2019. (fl.192)
- Fotocopia del Acta por medio de la cual se decide sobre el pago de la mesada 14 a los pensionados del Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General – Dirección Administrativa – Grupo de Prestaciones Sociales que tienen derecho (fls.210-2018)
- Oficio N°. OF119-81135 MDN-SGDA-GAG con fecha de radicación de 11 de septiembre de 2019, suscrito por el Coronel Coordinador Grupo Archivo General, por el medio del cual, se remitió copia de la OAP de nombramiento N°. 1032/94, en la que figura el señor Santos Carreño López. (fls. 221-223)
- Oficio N°. OF119-87029 MDN-SGDA-GAG con fecha de radicación de 25 de septiembre de 2019, suscrito por el Coronel Coordinador Grupo Archivo General, en el que se informa que una vez revisado el acervo documental del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, las nóminas de los meses de abril al mes de agosto del año 1994 de la Regional de Inteligencia N°. 5, no fueron transferidas a esta dependencia, razón por la cual no es posible que se pronuncien al respecto. (fl. 224)
- Oficio N°. 20193121639661 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 26 de agosto de 2019, suscrito por el Oficial Sección Historias Laborales DIPER, en respuesta del oficio N°. J55-2019-0855, en el que se informa que mediante oficio N°. 20193121639581 de 26 de agosto de 2019, se remitió por competencia funcional al señor Comandante del Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia, para que emita respuesta de fondo a su solicitud, teniendo en cuenta que en la Dirección de Personal no reposa la historia laboral del personal de inteligencia y contrainteligencia. (fl.225)
- Oficio radicación N°. 1632 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE2-DIADI-29.60, de 18 de octubre de 2019, suscrito por el Jefe del Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia CEDE2: (E), mediante el cual se da respuesta al radicado N°. 5409 de 25 de septiembre del 2019, en el que se informa que verificado en la seccional de historias laborales de personal civil, no reposa la documentación solicitada por el señor AI19 Carreño López Santos, en su carpeta así: folio de vida del lapso 01 septiembre 1993 al 31 de diciembre de 1994, ficha

médica del proceso de incorporación en el año 1993, conceptos favorables para ingreso como agente de inteligencia y no reposa orden administrativa de personal, y anexa acta de posesión donde establece la fecha de ingreso. (fls. 226-227)

IX. NORMAS Y JURISPRUDENCIA

Marco Normativo Aplicable

1. Contrato Realidad

Inicialmente el despacho debe señalar que, el artículo 5 de la Ley 909 de 2004 de acuerdo con la Constitución Política, precisa que las personas que se vinculan de manera laboral con el Estado, lo hacen a través de una relación legal y reglamentaria como ocurre, en: empleos de carrera administrativa, libre nombramiento y remoción, provisionales y periodo fijo, siendo llamados empleados públicos. De otra parte, existe otro tipo de relación laboral que se realiza mediante contratos de trabajo, siendo estos trabajadores oficiales. Finalmente, existe el vínculo derivado de la relación contractual con la administración, que se realiza a través de contratos u órdenes de prestación de servicios.

Visto este panorama, para determinar cuál de las relaciones con el Estado se presentan el caso estudiado, es preciso estudiar los siguientes aspectos, así:

1.1. Contrato de Prestación de Servicios

En lo referente a los contratos de prestación de servicios el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, precisa:

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

...

3o. Contrato de Prestación de Servicios. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

1.2. Contrato Laboral

Los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, señalan la definición del contrato de trabajo y sus elementos esenciales, veamos:

ARTICULO 22. DEFINICION

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador**, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.**
2. Una vez **reunidos los tres elementos** de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. Negrilla fuera de texto

De los anteriores elementos, es necesario precisar que la diferencia entre contrato de prestación de servicios y contrato laboral, es la existencia de tres elementos: prestación personal del servicio, continuada subordinación laboral y remuneración como contraprestación de este.

Atendiendo lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997, estableció diferencias, así:

...

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. Negrillas fuera de texto

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

Por consiguiente, quien celebra un contrato de prestación de servicios, tiene la condición de contratista independiente, sin derecho a prestaciones sociales, por su parte, quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Es así como, el contrato de prestación de servicios desaparece cuando se demuestra subordinación o dependencia respecto del empleador, dando paso a la configuración del derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, de conformidad con el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional¹ precisó que la administración no puede considerar que los contratos de prestación de servicios son para desempeñar funciones de carácter permanente, por esto indicó:

(...) la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 7 de marzo de 2012.

personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”; (ii) *al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”;* (iii) *al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”;* (iv) *al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”;* y (v) *al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral.*

De otra parte, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - mediante sentencia de 19 de febrero de dos mil 2009², sobre este punto precisó:

La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido. Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado. A Juicio de la Sala, la labor desarrollada por la actora durante varios años, advierte la necesidad de sus servicios y la vulneración del artículo 53 de la Constitución que establece una “estabilidad en el empleo”, que jamás pudo ostentar en igualdad de condiciones a los empleados públicos del establecimiento demandado, configurándose la existencia del contrato realidad, pues se dieron los tres elementos que tipifican la relación laboral como son la subordinación, el salario como retribución y la actividad personal del funcionario. Negrillas fuera de texto

Es importante destacar que, la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que conlleva a que el contratista se someta a las condiciones que se requieran para el proceso eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Ahora bien, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público, y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

En ese camino, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han sido claros al precisar que, para que se configure la relación laboral en el contrato de prestación de servicios, se requiere demostrar los tres elementos arriba citados: *i.)* prestación

² Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05)

personal del servicio, *ii.*) continua subordinación y dependencia laboral, y *iii.*) remuneración, una vez probada la relación laboral, se tiene derecho al pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado, atendiendo así al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

1.3. Interrupción del Contrato

En lo relacionado al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad, cuando se presentan interrupciones entre los contratos, el Consejo de Estado mediante sentencia del 4 de mayo de 2017³, precisó:

...
Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.

En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. Negrillas fuera de texto

Es decir, no resulta relevante que se presenten interrupciones entre los diferentes contratos, siempre y cuando estas sean razonables, de tal forma que pueda inferirse que existe continuidad en la prestación.

2. Régimen Prestacional del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional

De otra parte, al referirse a los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa Nacional, con el Decreto 2339 de 1971 modificado por el Decreto 2247 de 1984, el Gobierno Nacional, expidió el Estatuto de Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.

Posteriormente, con base en lo establecido en la Ley 66 de 1988, el Presidente de la República, expidió el Decreto 1214 de 8 de junio de 1990, “*Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*”, en el cual, reguló la pensión de jubilación para el personal civil, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. *El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco*

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda-Subsección B - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15).

por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

PARAGRAFO. *Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.*

ARTÍCULO 99. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO DISCONTINUO. *El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto.*

No quedan sujetas a esta regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente.

(...)

A su vez, el artículo 102 ibídem, enumeró las partidas computables para el reconocimiento de prestaciones sociales, entre estas la pensión de jubilación, así:

ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. *A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieran derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:*

- a. Sueldo básico.*
- b. Prima de servicio.*
- c. Prima de alimentación.*
- d. Prima de actividad.*
- e. Subsidio familiar.*
- f. Auxilio de transporte.*
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*

PARAGRAFO 1º. *El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.*

PARAGRAFO 2º. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.*

De lo anterior, se advierte que los destinatarios del régimen especial, son las personas naturales que prestaban sus servicios en el despacho del Ministerio de Defensa Nacional, en la Secretaría General, Fuerzas Militares o Policía Nacional, que al cumplir los requisitos legales, tienen derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación en un 75% del último salario devengado.

Posteriormente, se expidió la Ley 100 de 1993, se suprimieron los regímenes especiales y se estableció régimen general, sin embargo, se previó trato diferenciador para el régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Militares, constituidas por Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dada la complejidad de su labor en beneficio de los intereses de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*
(...)

Posteriormente, en Sentencia C-556 de 1996, la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad de la afirmación: “con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley”, con fundamento en que el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, que prevé la aplicación del Sistema General de Pensiones, a todos los habitantes del territorio nacional, pero sin desconocer los derechos adquiridos de las personas que cuentan con beneficios pensionales de un régimen especial.

Igualmente, aclaró que existe una diferencia entre los regímenes especiales de las Fuerzas Militares y personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, pues al primero lo exceptuó por completo y al segundo, lo excluyó con aplicación de una condición temporal.⁴

Adicionalmente, en sentencia C-1143 de 2004 la alta corporación, se pronunció frente al trato diferenciado entre los regímenes prestacionales de los miembros de las Fuerzas Militares y el del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional, precisando:

Mientras que a los primeros se les excluye del régimen general por mandato constitucional, a los segundos se les excluye para únicamente salvaguardar los derechos adquiridos. Es decir, mientras que todos los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional quedan excluidos total y definitivamente del régimen prestacional general, sin importar cuándo se vincularon a la institución, en el caso del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional sólo se excluyó a aquellas personas que al momento de ser expedida la Ley 100 de 1993, se encontraban cobijados por el Decreto Ley 1214 de 1990. ...

4.6. (...) Ello se traduce en que los civiles que laboran para el servicio de esas entidades, vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 no cuentan con un régimen especial, sino que por el contrario, se encuentran sujetos a la normatividad general del régimen de seguridad social, aplicable a todos los servidores del Estado. Negrillas fuera de texto

A su vez, el Consejo de Estado, en Sentencia de 9 de marzo de 2017, radicado 25000-23-25-000-2011-00040-01(3823-14), señaló:

En este orden, la excepción prevista en el artículo 279 referido, tiene una doble justificación constitucional. En el caso de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obedece al mandato superior consagrado en los artículos 217 y 218 de la Carta, que defiende en el legislador la creación de un régimen prestacional especial para éstos; mientras que la del personal Civil del Ministerio

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión N°. 3. Sentencia 27 de julio de 2017, con radicado N°. 15238-33-39-752-2015-00088-01.

de Defensa y de la Policía Nacional que a la fecha de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 estaban vinculados, encuentra su fundamento en la salvaguarda de los derechos adquiridos y regulados por el Decreto 1214 de 1990, norma especial que les era aplicable.

*De otro lado, el régimen del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional no fue considerado por el Constituyente de 1991 como especial; argumento que, a diferencia del régimen de las fuerzas militares, sustenta su origen y justificación posterior de orden legal.
(...)*

Así entonces, de las anteriores consideraciones se colige lo siguiente: (i) el grupo conformado por los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no es equiparable con el grupo conformado por los civiles que laboran para la misma cartera e institución, (ii) para gozar de los beneficios prestacionales derivados del Decreto 1214 de 1990 se requiere encontrarse vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) el Sistema Integral de la Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993 no se aplica a los miembros de las fuerzas militares ni de la Policía Nacional.

En conclusión, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no les es aplicable el régimen pensional establecido en la Ley 100 de 1993, sin embargo, al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, les es aplicable, pero únicamente si se encontraban vinculados antes de su entrada en vigencia, esto es del 1 de abril de 1994.

3. Mesada 14 - Artículo 142 de la Ley 100 de 1993

De otra parte, la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 142, contempló el reconocimiento de una mesada adicional para los pensionados, que sería pagada en el mes de junio de cada año, dicha mesada ha sido conocida como catorce (14). Es así como, la norma dispone:

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES>
*Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.
~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~*

PARÁGRAFO. *Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.*

Dicho artículo fue objeto de análisis, y en sentencia de 15 de septiembre de 1994⁵, fueron declaradas inexecutable las expresiones “actuales” y “cuyas pensiones se

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-409 de 1994.

hubiesen causado y reconocido antes del 1° de enero de 1988”, lo que permitió que la mesada 14, se extendiera a más pensionados.

Posteriormente, con el Acto Legislativo 01 de 2005, se suprimió la mesada adicional de junio (mesada 14), para quienes se pensionaron a partir de su entrada en vigencia, esto es, el 25 de julio de 2005, salvo para aquellas personas que percibieron una pensión igual o inferior a tres (3) veces el salario mínimo legal, pero cuyo derecho a la pensión se causare antes del 31 de julio de 2011; así:

ARTÍCULO 1o. *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...)

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. Negrillas fuera de texto

En este orden se concluye: **i.)** la mesada 14, la continúan recibiendo quienes al momento de la publicación del acto legislativo, la venían devengando, **ii.)** la mesada 14, la reciben las personas que sin haberse pensionado, la hubiese causado antes del 29 de julio de 2005, aclarando que la pensión se causa, cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, **iii.)** también es recibida por las personas que causaron su derecho antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando su mesada pensional, sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigente, y **iv.)** las personas que causen el derecho a recibir su pensión, después del 31 de julio de 2011, sólo recibirán 13 mesadas, independientemente del valor de la misma.

Caso Concreto

En el presente caso, el señor Santos Carreño López, pretende que se reconozca como tiempo continuó laborado al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, el periodo entre el 1 de septiembre de 1993 hasta el 22 de agosto de 1994, para lo cual, señaló que ingresó a la entidad y se le asignaron actividades de inteligencia en el área de operaciones, hasta cuando fue incorporado con la OAP N°. 1032 el 29 de abril de 1994, pero que dada su clandestinidad, solamente pudo tomar posesión formal del cargo, hasta el 22 de junio de 1994. Por lo anterior, considera que desde el mes de septiembre de 2013, cumplió el requisito de los 20 años de tiempo de servicio continuo, teniendo derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación del artículo 98 del Decreto 1214 de 1990 y la inclusión de la mesada 14.

De esta manera, debe esta instancia tratar algunos aspectos que tiene que ver con las tres pretensiones, así:

a. Contrato Realidad

En lo que tiene que ver con la pretensión de un presunto contrato realidad, de las pruebas allegadas se observó:

1. Acta N°. 2316 (suscrita a mano) el señor Santos Carreño López, el 22 de agosto de 1994, en la que se indica que en dicha fecha se vinculó al Ejército Nacional. (fl. 4)
2. Constancia de 8 de enero de 2016, en la que se certificó que el señor Civil AI19 Carreño López Santos, fue orgánico de la Regional de Inteligencia Militar #2, con novedad civil tiempo continuo de 22 de agosto de 1994 a 8 de enero de 2016, para un total de 21 años, 4 meses y 16 días. (fl. 5)
3. Constancia de 30 de octubre de 2017, en la que se certificó que el señor Civil AI19 Carreño López Santos, fue orgánico del Batallón de Inteligencia Militar #2, novedad civil tiempo continuo de 22 de agosto de 1994, para un total de 23 años, 2 meses y 8 días. (fl. 105)
4. Extracto hoja de vida, en el que se reporta en el aparte de tiempos de servicios prestados, con fecha de inicio 22 de agosto de 1994, duración de 23 años, 2 meses y 8 días. (fl. 107-112)
5. Constancia de 27 de septiembre de 2014, en la que se certificó que el señor Carreño López Santos, laboró como Auxiliar de inteligencia 16, en el Ejército Nacional en la Regional de Inteligencia Militar #2, con novedad civil tiempo continuo de 22 de agosto de 1994 a 27 de septiembre de 2014, para un total de 20 años, 1 mes y 5 días. (fl. 128)
6. Constancia de 5 de agosto de 2019, en la que se certificó que el señor CIVIL AI19 Carreño López Santos, es orgánico en Batallón de Inteligencia Militar #2, con novedad civil tiempo continuo DIPER Disposición OAPEJC 1032 de 29 de abril de 1994, de 22 de agosto de 1994, para un total de 24 años, 11 meses y 13 días, señalando que el funcionario no se encuentra pendiente de retiro. (fl. 192)
7. Extracto hoja de vida, en el que se reporta en el aparte de tiempos de servicios prestados, con fecha de inicio 22 de agosto de 1994, duración de 24 años, 11 meses y 13 días. (fl. 193-199)

Conforme a lo anterior, si bien el accionante manifestó que se vinculó desde el 1 de septiembre de 1993, al Ejército Nacional, lo cierto es que tal circunstancia no fue probada dentro de las presentes diligencias, toda vez que, del material probatorio que se allegó, se concluyó que la fecha de vinculación del señor Carreño López, a la entidad fue al 22 de agosto de 1994, en el cargo de Especialista Sexto.

Luego, debe resaltarse que a pesar de que se manifestara que no existe contrato, ni acto administrativo mediante el cual se vinculó al actor, no se arrió al proceso prueba diferente que diera fe de dichas afirmaciones, por lo que no se acreditaron los elementos del contrato realidad, prestación personal del servicio, subordinación y remuneración. Razón por la cual, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, por lo cual dicha pretensión será negada.

b. Reconocimiento de Pensión de Jubilación Decreto 1214 de 1990

De otra parte, con la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación, de acuerdo al Decreto 1214 de 1990, se debe traer a colación que las normas y jurisprudencia arriba citadas, dejan ver que con la expedición de la Ley 100 de 1993, se implantó un Sistema General de Pensiones, del cual se encuentran exceptuados los regímenes especiales como es el caso de las Fuerzas Militares, sin condición, y el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, en este último caso, solamente si se encontraban vinculados antes de su entrada en vigencia, esto es, el 1 de abril de 1994.

Por lo anterior, como de las pruebas allegadas al plenario, únicamente se demostró que el señor Santos Carreño López, se vinculó a partir del 22 de agosto de 1994, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le es aplicable el régimen exceptuado para el personal civil del Ministerio de Defensa

Nacional, contenido en el Decreto 1214 de 1990; siendo así que, dicha pretensión será negada.

c. Mesada Catorce - Ley 100 de 1993

Ahora bien, la parte actora solicitó el reconocimiento de la mesada catorce (14), sin embargo, es claro, el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, al establecer que, dicha prestación se encuentra prevista para pensionados, y dado que, el demandante no ostenta tal condición, no es procedente acceder a la pretensión, lo que lleva a que deberá ser negada.

Ahora bien, como arriba se indicó, con el Acto Legislativo 01 de 2005, se suprimió la mesada adicional de junio (mesada 14), para quienes se pensionaron a partir de su entrada en vigencia, esto es, el 25 de julio de 2005, salvo para aquellas personas que percibieron una pensión igual o inferior a tres (3) veces el salario mínimo legal, pero cuyo derecho a la pensión, se causare antes del 31 de julio de 2011; aspectos estos, que no fueron probados por el accionante; lo que lleva a que dicha pretensión, deberá ser negada.

Por último, se debe indicar que por sustracción de materia, al no haberse demostrado la pérdida de presunción de legalidad de los actos acusados, no hay lugar al reconocimiento de los daños y perjuicios materiales y morales, alegados.

Costas y Agencias

Toda vez que en el presente caso, no se logró demostrar que hubo gastos, el despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo reglado en el artículo 188 del CPACA y numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho; por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de gastos del proceso si los hubiere, **LIQUIDAR** las costas y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8356a7f05097148ab326739ee8a8ab67534ca45fe600c6c460b3c60b3425f2a8

Documento generado en 16/03/2022 01:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**